



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Fallo N°007
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Víctor Manuel Oviedo Nieto
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05837-33-33-004-2022-00035-00
Temas	Derecho de petición / Respuesta de fondo / Solicitud de reubicación
Decisión	Concede amparo

Este Despacho profiere fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Manuel Oviedo Nieto, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor Víctor Manuel Oviedo Nieto manifestó que fue desplazado de la vereda Villa María, del municipio de Turbo, Antioquia, por amenazas de grupos al margen de la ley, según lo manifestado en su declaración. Relata que el 27 de octubre de 2022, a través del canal de atención servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co solicitó la ayuda de reubicación al municipio de Santa Fe de Antioquia, porque considera que puede tener mejores expectativas de vida. El 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Víctimas, mediante correo electrónico, contestó la solicitud relacionada con el acompañamiento en el proceso de Retorno/Reubicación/Integración local, anexando el contenido con los requisitos para acceder a lo requerido.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición; además, pide que se ordene a la entidad accionada responder de forma congruente, específica y motivada la solicitud de acompañamiento dentro del proceso de reubicación, presentada el 2 de noviembre de 2022.

1.3. Contestación de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), pese a que fue notificada del auto admisorio desde el 2 de diciembre de 2022¹, remitió el escrito de oposición a la acción de manera extemporánea².

1.4. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora Delegada ante este Despacho remitió su concepto favorable a las peticiones de la acción de tutela. Solicitó sean amparados los derechos fundamentales del accionante. Manifestó que debe ordenarse a la UARIV que le otorgue una respuesta de fondo a la solicitud presentada, y en caso de que la entidad

¹PDF008ConstanciaNotificacionAdmisonTutela.

²PDF010ContestacionTutela.

accionada llegare a requerir documentos que no estén en su poder para emitir la contestación, requiera al actor en el menor tiempo posible. Lo anterior por cuanto el ciudadano en su petición hace una solicitud específica de reubicación y no cualquier otra de las genéricas a las que se le remite, y que para el trámite mismo, ya sea vía página web o presencial, está solicitando el acompañamiento de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición del señor Víctor Manuel Oviedo Nieto, en su condición de víctima por desplazamiento forzado, al contestar de manera incongruente, genérica e impersonal la petición radicada el 2 de noviembre de 2022, dado que no hace referencia de manera específica a los hechos y pretensiones de la solicitud de acompañamiento del proceso de reubicación.

2.2. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que ésta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo expuesto, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios.

2.3. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.4. Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³”

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse

³ Sentencia C-510/04.

como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁴

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2.5. El derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado

Con relación al derecho de petición elevado por una persona víctima del delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha señalado su carácter reforzado y el cuidado que exige a los funcionarios y empleados públicos encargados de dar respuesta. Así lo sostuvo esa Corporación:

“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que, en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.”⁵

Es claro que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, cuando se presente una petición y la entidad no sea la competente para resolverla, esta circunstancia no la libera de contestarla, dado que lo deberá hacer en los términos previamente señalados.

2.6. Concepto de reubicación a personas víctimas de desplazamiento forzado

Respecto del concepto de reubicación, el artículo 72 del Decreto 4800 de 2011, indica:

“Artículo 72 De la reubicación. La reubicación es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir”.

Así mismo, el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 78, exhibe la finalidad del protocolo de reubicación al cual se deben de regir las instituciones que prestan el acompañamiento a la población retornada y reubicada, y así lograr un diagnóstico y seguimiento efectivo de las víctimas vinculadas al proceso.

“Artículo 78. Protocolo de retorno y reubicación. El Protocolo de Retorno y Reubicación es el instrumento técnico para la coordinación, planeación, seguimiento y control de los procesos de retorno y reubicación a las personas, familias o comunidades víctimas del

⁴Sentencia T 149-2013.

⁵Sentencia T-527 de 2015.

desplazamiento forzado en los contextos urbanos o rurales que hayan retornado o se hayan reubicado con o sin el apoyo institucional, para lograr el acompañamiento estatal en el marco de su competencia.

El Protocolo de Retorno y Reubicación incorporará los Planes de Retorno y Reubicación como la herramienta para el diagnóstico, definición de responsabilidades, cronograma y seguimiento de los procesos. Dichos Planes serán elaborados en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional”.

La población que ha sido víctima de desplazamiento forzado, cuenta con ese derecho de retornar a sus lugares de origen o reubicarse en un nuevo sitio. Por tal razón y en aras de cumplir con este derecho, la Unidad para las Víctimas ha diseñado el protocolo de Retorno y Reubicación, sirviendo de apoyo para que el Estado brinde los lineamientos, el seguimiento y evaluación para el debido acompañamiento de esta población.

2.7. Caso concreto

El señor Víctor Manuel Oviedo Nieto, como víctima del conflicto armado, instauró acción de tutela en contra de la -UARIV- por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición al recibir una respuesta incongruente, genérica e impersonal sobre su solicitud de acompañamiento del proceso de reubicación.

Por su parte, la entidad accionada en el informe escrito remitido el 12 de diciembre de 2022, manifestó que las peticiones elevadas por el accionante en el escrito de tutela fueron atendidas mediante la comunicación No 2022-0795674-1 del 17 de noviembre de 2022. En ella se le informaron los canales de atención y los datos que debía suministrar en una nueva solicitud.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- i) Derecho de petición con fecha del 27 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)⁶.
- ii) Respuesta al derecho de petición emitida por la Directora de Reparación Clelia Andrea Anaya Benavides con fecha del 17 de noviembre de 2022⁷.

De acuerdo con lo anterior, al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, evidencia el Despacho que, en efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- a través de la comunicación N° 2022-0795674-1 del 17 de noviembre de 2022, le informó al señor Víctor Manuel Oviedo Nieto lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud relacionada con el acompañamiento en el proceso de Retorno /Reubicación / integración local, la Unidad para las víctimas le informa que ha dispuesto diferentes canales de atención para realizar la orientación y toma de la solicitud de acompañamiento, por lo que Usted podrá:

- Acercarse a los Puntos de Atención y Centros Regionales de la Unidad para las Víctimas, previa verificación de la dinámica de atención, la cual podrá ser consultada en la página de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/>.
- Comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, a través de mensaje de texto al código

⁶004AnexoPeticion.pdf.

⁷006AnexoJariv.pdf.

87305, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co>, en la sección “Atención y Servicio al Ciudadano”, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de video llamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).

- Enviar solicitud escrita al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.
- En caso de encontrarse residiendo en el exterior, se podrá acercarse o comunicarse con los consulados de Colombia en el Exterior.

Recuerde que al momento de realizar su solicitud debe entregar la siguiente información:

- Identificar el tipo de intención: Retorno, Reubicación o Integración Local.
- Lugar actual de residencia: Dirección, barrio, vereda o corregimiento.
- Lugar al que desea retornar o reubicarse: Dirección, barrio, vereda o corregimiento.
- Información de las personas que conforman su hogar actual: Nombres y apellidos completos, tipo de documento de identidad; número de identidad y parentesco.
- Datos de contacto: Teléfono y correo electrónico”.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad de Víctimas, se evidencia claramente que la misma no resuelve de fondo lo pretendido por el actor, razón mas que suficiente para establecer que la accionada incurrió en una vulneración al derecho fundamental de petición.

Si bien es cierto que en la respuesta remitida por la UARIV se le explicó al accionante los pasos o etapas del proceso de acompañamiento para el retorno o reubicación y se le indicó cuál es la información que debe suministrar en su solicitud, no se le informó el estado de su trámite, o qué acción adicional debía adelantar para agilizar dicho proceso. Es decir, la entidad accionada de manera general expresó el procedimiento establecido para acceder al proceso de retorno, reubicación e integración local, pero no da una respuesta concreta a su situación particular.

En ese contexto, encuentra el Despacho que el señor Víctor Manuel Oviedo Nieto desde el 27 de octubre de 2022 solicitó ante la Unidad de Víctimas su reubicación al municipio de Dabeiba Antioquia. Para tal efecto, informó su lugar de residencia, la intención de su reubicación, el lugar en el que desea ser reubicado e indicó la persona con la cual convive actualmente. Adicional a eso, el accionante envió tal solicitud al canal digital servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, habilitado por la UARIV para este tipo de trámites.

Bajo esa perspectiva, es preciso mencionar que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, destaca que, en virtud del principio de eficacia, la autoridad competente tiene la obligación de requerir al peticionario si evidencia que la petición carece de requisitos o se encuentra incompleta. Al respecto, se señala:

“Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito: Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así, es claro que la UARIV debió atender la solicitud de reubicación que adelantó el accionante, e informar si la misma se encontraba incompleta y que gestión o corrección adicional debía realizar. Recuérdese que la autoridad accionada tiene el deber de orientar y brindar acompañamiento a las personas víctimas de desplazamiento forzado, quienes cuentan con una especial protección por parte del Estado en este tipo de procesos. Sobre este punto, la Corte Constitucional⁸ se refirió en los siguientes términos:

(...) “Los programas implementados por el Estado que tengan como fin o resultado el retorno o la reubicación de la población desplazada, deben realizar un plan de verificación de que se cumplen las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad respecto de cada una de las personas en condición de desplazamiento. Las autoridades, entonces, tienen la obligación de presentar a las personas desplazadas una información precisa, completa, actualizada y veraz sobre las condiciones de seguridad y orden público de la zona donde planean asentarse. Adicionalmente, con el fin de que el proceso de retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, **es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.**” (...) (negritas fuera del texto)

Es preciso llamar la atención respecto a que la Corte Constitucional, de manera reiterada, señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición que se pone en conocimiento de la entidad pública o del particular, dado que de nada serviría la posibilidad de elevar peticiones ante las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido. En los siguientes términos se ha referido el Alto Tribunal:

“En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001[17], y que rigen este derecho fundamental[18] de la siguiente manera:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁸ Sentencia T-515/10.

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.⁹

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no ofreció al señor Víctor Manuel Oviedo Nieto una información clara y precisa respecto a su solicitud del proceso de reubicación, es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca el accionante.

En consecuencia, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a dicha vulneración. Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Víctor Manuel Oviedo Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (UARIV) a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud de reubicación elevada por el señor Víctor Manuel Oviedo Nieto, debidamente notificada al accionante, observando los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:

⁹ Sentencia T-441 de 2013.

Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1f011f6327479b63710bc6f9d812474d0331d3078d7ae97bf7c9e582a6f3b**

Documento generado en 19/12/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>